



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0149/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Benítez Peña, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-001, de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Benítez Peña, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 377/2021, instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 171/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y también, a requerimiento del señor Rafael Antonio Benítez Peña, mediante el Acto núm. 1185/2022, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña. Los fundamentos de la decisión son los que se transcriben a continuación:

En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositada fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; [...].

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 13 de marzo del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 9 de abril de 2019, mediante acto núm. 135/2019, instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta en el expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente pretende que se anule la decisión impugnada y en consecuencia, se ordene a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer nuevamente del recurso de casación por él interpuesto. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

A que la decisión ahora impugnada en revisión le fue notificada al abogado del Ciudadano Rafael Antonio Benítez Peña, mediante el Acto de Alguacil No. 377/2021, de fecha (5/10/2021), notificado a su abogado no hay [sic] ciudadano, por el cual el plazo para la interposición a partir de la notificación, en consecuencia, el termino [sic] de los (30 días francos avilés) [sic] establecido en el Art. 53 de la Ley 137-11.

A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica [sic] Dominicana, en su apreciación cometió un error del Procedimiento de Casación según el Artículo en el cual se fundamenta su decisión de caducidad, en donde dice que el Ciudadano Rafael Antonio Benítez Peña, por intermedio de su abogado apoderado depósito [sic] y notificado fuera del plazo otorgado en el Art. 643 del Código de Trabajo de la República Dominicana, no emplazo [sic] a la Entidad Autoridad Portuaria Dominicana, para de esta forma dejar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un lado el acto de Alguacil contenido en la indicada notificación y que se depositó bajo inventario y que ya forma parte del presente expediente.

A que la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la Republica [sic] Dominicana, en su apreciación erada [sic] del Procedimiento en Casación, según La Ley 3726, y al mismo tiempo dicha Cámara en Pleno violo [sic] el Art. 69 y sus numerales 1, 4, 9 y 10 de nuestra Constitución Civil y Política, en todo lo relativo a la Tutela Judicial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 171/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y mediante el Acto núm. 1185/2022, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 377/2021, instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Benítez Peña.
4. Acto núm. 171/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Autoridad Aeroportuaria Dominicana.
5. Acto núm. 1185/2022, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica, a requerimiento del señor Rafael Antonio Benítez Peña, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Autoridad Aeroportuaria Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina en la desvinculación del señor Rafael Antonio Benítez Peña de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, por la que el mismo interpone una demanda con miras a lograr el cobro de sus prestaciones laborales. De la misma resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 667-2017-SSEN-00273, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), declaró resuelto el contrato laboral que por tiempo indefinido unía a las partes, ordenando el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor del entonces demandante.

Posteriormente y con base en el crédito laboral consignado en la decisión antes descrita, el señor Rafael Antonio Benítez Peña procedió a trabar un embargo retentivo, cuya validez fue demandada y decidida mediante la Sentencia núm. 1139-2018-SSEN-00017, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), rechazando la acción. Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, resultando apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 655-2019-SSEN-001, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 1139-2018-SSEN-00017.

Inconforme con esta decisión, el señor Rafael Antonio Benítez Peña elevó un recurso de casación, que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la decisión objeto del presente recurso cumple con tal requerimiento, pues la misma fue dictada, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, además, pone fin al proceso en cuestión.

9.2. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, que serán contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la que este colegiado estableció que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.4. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Benítez Peña, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 377/2021¹, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021); mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión

¹ Instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional fue interpuesto, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. En este punto, se hace necesario señalar que, en lo que concierne a la notificación susceptible de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso, este tribunal ha estimado válidas las notificaciones cursadas por ante el o la representante legal de la parte recurrente, siempre que trate del mismo abogado (a) que defendió los intereses de la misma en instancias anteriores.

9.6. En efecto, mediante su Sentencia TC/0710/16, este colegiado consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente, por tratarse de la misma que lo representó en ocasión del proceso anterior y, en consecuencia, ser quien defendió los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en el recurso de casación como en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales del que había sido apoderado este tribunal constitucional.

9.7. En sentido similar, en su Sentencia TC/0769/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal tuvo oportunidad de precisar lo siguiente:

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado que representa los intereses de la recurrente ante esta jurisdicción constitucional, en la medida que en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional aparece como abogado constituido.

9.8. En la especie, ha sido posible verificar que el abogado de la parte recurrente ha sido el mismo tanto en el recurso de casación como en el presente recurso de revisión constitucional; por tanto, la notificación cursada mediante el Acto núm. 377/2021, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), constituye un punto de referencia válido para realizar el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. Así las cosas, tomando en consideración que la decisión recurrida fue notificada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue depositado el veintidós (22) de diciembre del mismo año, es evidente que el plazo transcurrido entre ambas fechas excede los treinta (30) días –francos y calendarios— dentro de los cuales debe ser interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En virtud de estas consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, por haber sido incoado de manera extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Benítez Peña, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00753, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Benítez Peña; y a la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria